



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

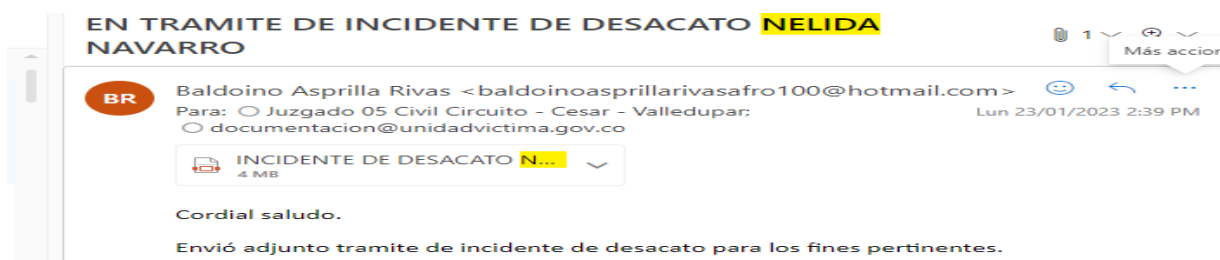
ACCIONANTE: NELIDA NAVARRO LASCARRO

ACCIONADO: UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021 00265 00.

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito recibido en este despacho, por la señora NELIDA NAVARRO LASCARRO, en el que anexa los documentos requeridos por la accionada para dar trámite a su solicitud de indemnización administrativa, los cuales aparecen enviados apenas el día 23 de enero de 2023, según consta en el mensaje de datos a la dirección electrónica documentacion@unidadvictima.gov.co, tal como se advierte en la presente imagen:



En virtud de lo anterior, se procede a darle cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia a requerir a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en su condición de directora de reparación de la UARIV, para que cumpla las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 19 de noviembre de 2021 en el que se ordenó dar respuesta completa y de fondo a la petición formulada por la accionante el día 25 de septiembre de 2021, en el sentido de pronunciarse frente al reconocimiento de la indemnización administrativa por los hechos de victimizantes de homicidio de los señores Fernando Cadena Navarro y Miguel Antonio Cadena Navarro, y desaparición forzada de Eider Cadena Navarro, tal como lo solicitó en su petición.

El presente requerimiento se realiza nuevamente como quiera que según información suministrada por la accionada en su respuesta el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, a quien se había requerido en anterior oportunidad, ya no presta sus servicios profesionales con la accionada, situación que conlleva a ejercer un control de legalidad y procede a requerir a quien actualmente es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, pues no puede perderse de vista que se hace necesario individualizar concretamente al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela. Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15001-2016 al analizar un caso similar al acontecido en el que manifestó:

“(…)

Lo anterior, por cuanto, revisada la actuación, se advierte que mediante Acta No. 250 de fecha 26 de mayo de 2015 mediante sesión ordinaria la Junta Directiva de SALUDTOTAL Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A., se aceptó la renuncia del accionante en el cargo de presidente y representante legal principal de la citada entidad a partir del 31 de mayo de ese año y se encargó al doctor Miguel Ángel Rojas en las funciones de presidente y quedó autorizado para la selección del nuevo representante.

Por tanto, para el momento en que se emitió la providencia sancionatoria Luís Guillermo Vélez Atehortua ya no ejercía la labor que originariamente lo tendría como destinatario, por consiguiente, no se identificó plenamente al funcionario encargado de cumplir con la orden, lo cual resultaba necesario, antes de la emisión de la providencia sancionatoria, lo que en este caso no ocurrió.

Por consiguiente, como dicha indagación no se agotó y el juzgado accionado adelantó el trámite sin verificar que el incidentado fuera realmente el responsable directo de acatar lo allí dispuesto, terminó adoptando una decisión de carácter sancionatoria que desconoció el procedimiento que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y de paso se constituyó en una afrenta al debido proceso del actor.

Asimismo, se requiere a la directora general de la UARIV doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, para que como superior jerárquico haga cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela y disponga las diligencias de apertura del procedimiento disciplinario en contra de la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en su condición de directora de reparación de la UARIV, por el eventual incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 19 de noviembre de 2021.

Adviértase a la directora general de la UARIV doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, que de no tomar las medidas pertinentes para que la sentencia sea cumplida, se abrirá trámite incidental en su contra y contra el directamente responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela, pudiendo ser sancionado como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Su informe deberá ser rendido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

De igual manera, comuníquese esta providencia a la doctora Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en su condición de directora de reparación de la UARIV, a fin de darle oportunidad para que ejerza su derecho de defensa y demuestre el cumplimiento del fallo dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9b31753db1ebcf92d920c49ee59e171a8e8f5f9eb50b6685e1901d83d0a5bd**

Documento generado en 02/02/2023 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>